

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Añal .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 275 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 275 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extrínsecos y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis ahora o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEYES

La Ley de 28 de mayo de 1862 y el Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935 exigen la intervención de dos testigos en la autorización de los instrumentos públicos inter-vivos.

Esta intervención testifical, difícilmente justificable desde el punto de vista técnico, subsiste en nuestra legislación por la influencia del derecho histórico, como una reminiscencia de las primitivas formas instrumentales en la autorización de las escrituras públicas, y si no llega a ser una ficción, es, al menos, en muchos casos un requisito que se cumple en serie con la colaboración de verdaderos profesionales de la testificación retribuida, y no añade valor ni autenticidad a los documentos, ni constituye una garantía para los contratantes.

Pueden, sin embargo, existir casos y circunstancias que reclamen la intervención de personas que, a propuesta del Notario o de las partes, concurren al otorgamiento, y, reducida así a determinados documentos, deja de ser una mera rutina para convertirse en solemnidad que debe cumplirse con todo rigor.

En los testamentos debe, en todo caso exigirse la indispensable intervención de los testigos instrumentales que prescribe la declaración vigente, los cuales, de acuerdo con lo que ya ha declarado la Jurisprudencia, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, pero no hay razón que aconseje mantener en determinados casos el requisito de la vecindad o domicilio a que se refiere el número 3.º del artículo 681 del citado Código.

El criterio formalista que impone la declaración de nulidad de los actos o de los documentos por infracción de los requisitos de forma es arcaica e incompatible con el imperio de la voluntad como norma creadora del Derecho, y puede ser rectificado en cuanto atañe a los instrumentos públicos inter-vivos, autorizándose la subsanación en defectos formales por medio de una declaración auténtica a posteriori, y, si esto no fuera posible, por cualquier medio de prueba, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa leer ni escribir.

Artículo 2.º En los testamentos intervendrán los testigos exigidos por la legislación vigente pudiendo los instrumentales ser a la vez testigos de conocimiento.

No será necesario que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo 3.º Los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter-vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, lo a instancia de la parte que los hubiese originado, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que los subsana. Si por fallecimiento o por transcurso del tiempo fuera imposible hacer la subsanación, se podrá obtener por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 1 de abril de 1939.—Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

Tres elementos de una inercia poderosa influyen los Institutos jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortuidad. Los tres elementos actúan en la Ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión; el espacio, por su confinabilidad, apto para determinar, por la voluntad o por la fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortuidad incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas, la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y, dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente derruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se le pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador: la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la Ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechos de titulares legítimos por hechos de reprochable irregularidad. Se suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad, de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo del delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no convertir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la prescripción extintiva del derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes. En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Con efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de índole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

Artículo 2.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derechos sobre cosas y acciones se establecen en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, tanto por lo atinente a asientos en los libros del Registro y sus efectos y recursos como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados Ley y Reglamento.

Artículo 3.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los términos de prescripción administrativos en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúan como sujetos o titulares de derecho privado.

Artículo 4.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones que sólo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

Artículo 5.º De igual manera, y con el propio efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en todos los casos en que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución por la situación de las personas, de los bienes o de los medios hábiles para conseguirlos.

Artículo 6.º El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr para cada caso desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para hacer valer su derecho o su acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de julio de 1936 se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días a partir del siguiente a la inserción de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 7.º A los efectos de la presente Ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a 1 de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 97, de fecha 7 de abril de 1939).

## Ministerio de Defensa Nacional.

### JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

#### Instrucción.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Artillería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en la Academia de Segovia, en régimen de internado, para crear el necesario espíritu militar con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El número de plazas será el de 150.

2.ª La duración del curso será de sesenta días lectivos.

3.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos, con 18 años cumplidos sin pasar de los 30, que hayan pertenecido al Ejército o milicias desde el comienzo del Movimiento, desde su incorporación a la España nacional o desde los 18 años; pero en todo caso, deberán acreditar, como mínimo, seis meses de servicio de campaña en primera línea, contar con aptitud física necesaria para el desempeño de su misión en campaña, acreditar buenos informes de adhesión a la causa nacional, y cumplir alguna de las condiciones que se exponen en los siguientes aparta-

dos, enumerados en orden de preferencia por el que ha de hacerse la selección:

a) Sargentos o cabos del Ejército y milicias con dos años, cuando menos, aprobados, de las carreras de Ingeniero civil, Arquitecto o Licenciado en Ciencias Exactas o Físico-Químicas.

b) Sargentos o Cabos del Ejército y milicias que sean Ayudantes de Obras Públicas, de Minas o Aparejadores.

c) Soldados del Ejército y milicias con dos años, cuando menos, aprobados, de las carreras de Ingeniero civil, Arquitecto o Licenciado en Ciencias Exactas o Físico-Químicas, siempre que acrediten que por las circunstancias de su servicio, no pudieron lograr su ascenso a clase.

d) Soldados del Ejército y milicias que sean Ayudantes de Obras Públicas, de Minas o Aparejadores, en iguales circunstancias que los del apartado c).

e) Sargentos o cabos del Ejército y milicias que sean bachilleres y que tengan aprobado algún grupo de matemáticas en el ingreso de alguna de las carreras señaladas en el apartado a).

f) Sargentos o cabos de Artillería, con el título de bachiller y estudios preparatorios matemáticos, que acreditarán previo un examen escrito.

g) Sargentos del Ejército y milicias con el título de bachiller y estudios preparatorios matemáticos, que acreditarán previo examen escrito.

4.<sup>a</sup> Para la selección dentro de los incluidos en cada grupo de los señalados en los apartados, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

a) Estar condecorado con la Medalla Militar individual.

b) Haber resultado herido, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física antes citadas.

c) Haber estado en mayor número de hechos de armas.

d) Tener mayor número de tiempo de frente en primera línea.

5.<sup>a</sup> Serán admitidos, sin cubrir plaza, los que cumpliendo las condiciones mínimas y con buen informe de su actuación en el frente, sean:

a) Hijos o hermanos de militar, de cualquier Arma o Cuerpo, muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar individual.

c) Hijos de mutilados de guerra.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del "Boletín Oficial del Estado", o por certificado expedido por las Autoridades militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

6.<sup>a</sup> Los certificados que acrediten los estudios que se citan en los apartados de la base 3.<sup>a</sup>, así como los necesarios para acreditar los extremos de la 5.<sup>a</sup>, se remitirán, con las instancias, al Coronel Director de la Academia, y cuando los de la base 3.<sup>a</sup> corresponda extenderlos en plazas no liberadas, se sustituirán por declaraciones juradas, especificando estudios realizados, Centros de enseñanza donde los cursaron, fechas que correspondan, debiendo igualmente indicar el nombre

de alguna persona que garantice lo que declare, quedando el Director de la Academia autorizado para, mediante un examen ligero, comprobar el grado de cultura de los aspirantes.

7.<sup>a</sup> Las solicitudes deberán ser redactadas precisamente con arreglo al modelo que se cita a continuación, haciéndose constar en ellas, además de los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido, con arreglo al formulario que se acompaña, y será igualmente informada por el Jefe del Grupo o Unidad análoga, con el concepto que le merezca, si reúne o no el conjunto de condiciones, valor, entusiasmo profesional, capacidad, dotes de mando, etc., que se requieran, informes ambos que deberán hacerse muy cuidadosamente, habida cuenta de la importancia que aquellos datos tienen para la formación de estos cuadros subalternos.

8.<sup>a</sup> El Director de la Academia, de acuerdo con la base 1.<sup>a</sup>, seleccionará sus alumnos teniendo en cuenta que debe considerar admitidos, primeramente, a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación ("B. O." núm. 230).

9.<sup>a</sup> El plazo de admisión de instancias se cerrará el 25 de abril, para comenzar el curso el 5 de mayo siguiente, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10. Se considera a los efectos de esta convocatoria como procedente de la milicia al personal de marinería voluntario por la actual campaña. Este personal deberá acreditar, mediante certificado del Detall de un buque, el tiempo de frente correspondiente o un año de embarco en buque de tercera situación, especificando concretamente en dicho certificado ser voluntario por la actual campaña.

También podrán concurrir a este curso los Alféreces honorarios, siempre que reúnan las condiciones que se exigen para obtener el empleo de Alféreces provisionales.

11. Por las distintas Autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que por las vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Plazas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

12. Los alumnos que tengan el título de Ingenieros civiles, Arquitectos y Licenciados en Ciencias Exactas y justifiquen debidamente su profesión y estudios en Escuelas oficiales del Estado, al finalizar con aprovechamiento el curso se les promoverá al empleo de Alférez provisional de Artillería, cuyo empleo o el superior que pudiera concedérseles si lo aconsejaren las vicisitudes y necesidades de la campaña conservará siempre el carácter de provisional y estrictamente durante la duración de aquélla.

Burgos, 31 de marzo de 1939. — Tercer Año  
Triunfal. — El General Jefe accidental, Ricardo  
F. de Tamarit.

**Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería.**

Cuerpo:  
Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:  
División a que pertenece su Cuerpo:  
Número de la estafeta que tiene asignada:  
Empleo:  
Antigüedad: Años... .. meses ..... días .....  
Apellidos:  
Nombre:  
Edad:  
Tiempo en el frente en primera línea: Meses ..... Días .....  
Título que posee o declaración jurada de poseerlo:  
Base de la convocatoria por la que concursa (apartado 3.º ó 5.º):

Informe del Jefe:

¿Fué herido?

Fecha... ..

(Firma del interesado).

Sr. Coronel de la Academia Militar de:

**Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería.**

Unidad .....  
Informe del Jefe de la Unidad (Compañía, Batería, Bandera, etcétera) a que pertenece el concursante D.....  
Meses de frente en primera línea .....  
Frentes en que estuvo... ..  
.....  
.....  
Acciones importantes en que tomó parte ... ..  
.....  
.....  
¿Fué citado como distinguido?... ..  
¿Es laureado o con la Medalla Militar individual o colectiva?... ..  
¿Se presentó voluntario? ... ..

Concepto de su Jefe:

Valor:.....  
Aplicación.....  
Disciplina.....  
Amor al servicio.....  
Aptitud para el mando .....  
¿Posee conocimientos topográficos? ... ..  
Idem id. de otro orden técnico.....  
El Capitán..... — V.º B.º:  
El Jefe, .....

(Del "B. O. del Estado" núm. 91, de fecha 1 de abril de 1939).

**Instrucción**

Autorizado por S. E. el Generalísimo, se convoca un curso para Oficiales en la Escuela de Casarrubuelos, afecta a la Agrupación de Carros de Combate, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La finalidad del curso será obtener la aptitud para tal especialidad y se celebrará en la Escuela de Casarrubuelos, bajo la dirección del Teniente Coronel de la Agrupación de Carros de Combate.

Segunda. Asistirán a este curso tres Capitanes, efectivos o habilitados, pertenecientes cada uno a los Ejércitos de Levante, Sur y Centro, y doce subalternos, en la proporción de cuatro, para cada uno de los mencionados Ejércitos.

Tercera. Los seleccionados deberán reunir las si-

guientes condiciones, dentro del mayor tiempo de permanencia en el frente:

- Haber servido o servir en Carros de Combate.
- Poseer el antiguo diploma de aptitud.
- Conocer el manejo de motores, máquinas, etc.
- Poseer título o certificado de estudio de esta especialidad, mecánica o similares.

Cuarta. El curso durará treinta días; terminado, podrán asistir durante otro mes a ejercicios de aplicación práctica en la Unidad de Agrupación de Carros de Combate.

Quinta. Durante el curso dependerán los Oficiales-alumnos del Jefe de dicha Agrupación y profesores encargados de la enseñanza, subordinándose al horario que se señale por el Director.

Sexta. Las instancias deberán presentarse antes del día 23 de abril en las Jefaturas de los Ejércitos que se indican, y la selección habrá de estar hecha el día 27 del mismo mes, remitiéndose las propuestas con la antelación suficiente al Jefe de la Agrupación de Carros de Combate, Director del curso, para que éste empiece el primero de mayo.

Séptima. Al terminar el curso se les dará el diploma de aptitud de tal especialidad y tendrán derecho preferente a ocupar las vacantes que ocurran en la Agrupación.

Octava. El curso terminará el día 31 de mayo. Burgos, 1 de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El General Jefe accidental, Ricardo F. de Tamarit.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 92, de fecha 2 de abril de 1939).

**EJÉRCITO**

**Desmovilización.**

**ORDEN**

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 1 de abril de 1939 de la Vicepresidencia del Gobierno, dictando normas para la desmovilización de las industrias, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Las Autoridades militares de las regiones, a propuesta de los Jefes de fabricación correspondientes, ordenarán la desmovilización de las fábricas y talleres a partir de la fecha en que, según las órdenes transmitidas a las mismas, vayan dejando de producir material de guerra, cesando desde entonces la asimilación militar de su personal y cuantas obligaciones y derechos se derivan de aquélla.

Segundo. Todos los fabricantes tendrán la obligación de conservar los planos de fabricación y herramienta especial, teniéndolos siempre dispuestos para el caso de una nueva movilización o para llevar a cabo las prácticas de movilización industrial que puedan ordenarse en tiempo de paz.

Burgos, 5 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Dávila.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 99, de fecha 9 de abril de 1939).

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Ministerio de la Gobernación**

**SERVICIO NACIONAL DE TURISMO**

**Concurso para la provisión de cinco plazas de Guías Intérpretes Auxiliares.**

Se hace público, para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, que los exámenes a que se refiere la convocatoria publicada en el "Boletín Ofi-

cial del Estado" del pasado día 5 de marzo, para provisión de cinco plazas de Guías Intérpretes Auxiliares de las Rutas Nacionales de Guerra, se aplazan hasta el día 25 de abril próximo, cerrándose el plazo para admisión de instancias el día 18 del mismo mes.

Málaga, 28 de marzo de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe del Servicio Nacional del Turismo, Luis A. Bolín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 94, de fecha 4 de abril de 1939).

**SECCION TERCERA**

Núm. 2.285.

**Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.**

**Anuncio**

La Comisión Gestora, en sesión de 11 de los corrientes, ha acordado que a partir de 1.º de mayo próximo entre en vigor la ordenanza de la tasa por derechos de despacho, ya aprobada por la Superioridad y que para general conocimiento se inserta seguidamente:

**ORDENANZA PARA LA EXACCION DE DERECHOS DE DESPACHO**

Artículo 1.º Se establece esta ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expida o en que entiendan la Excelentísima Diputación Provincial, Establecimientos de ella dependientes y demás dependencias afectas a la misma.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de este gravamen los siguientes conceptos:

- a) Los documentos exceptuados de reintegro por alguna disposición de Gobierno o acuerdo provincial.
- b) Los libramientos referentes al personal activo y pasivo de la Diputación y los interiores a 10 pesetas.
- c) Los documentos referentes a pagos al Estado.
- d) Las dietas, estancias y viajes de los señores Diputados, personal de la Diputación y gastos de representación de la Presidencia.
- e) Los documentos referentes a pago de jornales y material de oficinas.
- f) Los reintegros y devoluciones.
- g) Las estancias de enfermos y pobres en Establecimientos benéficos.
- h) Los documentos presentados o expedidos a pobres de solemnidad que debidamente lo justifiquen.
- i) Los documentos que se soliciten a instancia del Estado, provincia o municipio para asuntos oficiales, siempre que no redunden en interés o beneficio particular.
- j) Los expedidos por establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos o en la Secretaría de la Diputación.

No se excluyen de esta exención las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los indicados Establecimientos.

Artículo 3.º Ningún funcionario provincial admitirá, cursará ni autorizará documento alguno de

los afectos a esta exacción que no esté debidamente reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria, siendo responsables personalmente de las defraudaciones que se cometan, abonando el duplo del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, sin perjuicio de la penalidad que puede imponerse por la Comisión Gestora.

Artículo 4.º La exacción de este impuesto se verificará por medio de sellos impresos, cuyas clases y precios se propondrán por la Intervención provincial, según el consumo que se observe, para su determinación por la Corporación.

La Intervención provincial facilitará a la Depositaria los sellos que, a juicio de ambas dependencias, considere precisos durante el ejercicio económico, formulándose el oportuno cargo, y rindiéndose por dicha dependencia, trimestralmente, la cuenta del producto obtenido, a los efectos de formalizar el correspondiente ingreso.

Artículo 5.º Los documentos a que afecta esta ordenanza se reintegrarán con los referidos sellos en la cuantía que expresa la siguiente

**TARIFA**

*Instancias, certificaciones, declaraciones juradas y proposiciones.*

A) Todas las instancias y solicitudes que se presenten en cualquier dependencia de la Diputación y a cualquier efecto se reintegrarán con sello de 0'50 pesetas.

B) Los recibos de instancias, solicitudes o cualquier otro documento que se presente en las oficinas, con 0'15 pesetas.

C) Las certificaciones se regirán por la siguiente escala:

	Por el primer pliego	Por cada uno de los demás
	Pesetas.	Pesetas.
Certificaciones referentes a fecha anterior al siglo XVIII .....	30	15
Por las que correspondan al siglo XVIII .....	10	5
Desde 1800 a 1850 .....	5	2'50
Desde 1851 a 1900 .....	2'50	1'50
Desde 1901 a 1910 .....	1'50	1
Desde 1911 hasta la fecha .....	1	0'50

Las copias simples obtenidas por extraños, para lo que se otorgare autorización bajo la inspección del Jefe de la dependencia, a las horas de despacho y con derecho a que conste la compulsa de la copia con el original, la mitad de los derechos antes especificados.

D) Las certificaciones que se expidan de exclusión del servicio militar se reintegrarán con sello de 0'15 pesetas.

E) Las certificaciones que se expidan por la Sección de Vías y Obras Provinciales relativas a obras que se realicen por subasta o concurso y cuentas que se presenten, recibos que se extiendan o liquidaciones que se practiquen de las que se hagan mediante contrata o destajo, se reintegrarán como sigue:

Hasta 250 pesetas .....	0'25 ptas.
Desde 250'01 a 500 .....	0'50 "
Desde 500'01 a 750 .....	0'75 "
Desde 750'01 a 1.000 .....	1 "
Desde 1.000'01 a 2.000 .....	1'50 "
Desde 2.000'01 a 3.000 .....	2 "
Desde 3.000'01 a 4.000 .....	2'50 "
Desde 4.000'01 a 5.000 .....	3 "

Desde 5.000'01 en adelante, por cada 1.000 pesetas de exceso o fracción se estampará sello de 0'50 pesetas.

F) Las declaraciones juradas a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales, con sello de 0'15 pesetas, excepto las referentes a alquileres presentadas por los propietarios a efectos de inspección del impuesto de cédulas personales.

*Pagos por suministros o servicios.*

G) Cada cuenta o factura de cualquier clase o libramiento sin justificantes, en pago de suministros o servicios, se exigirá el sello provincial con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta	10 pesetas,	exento.	
De	10'01 a 250	.....	0'25 ptas.
De	250'01 a 500	.....	0'50 "
De	500'01 a 750	.....	0'75 "
De	750'01 a 1.000	.....	1 "
De	1.000'01 pesetas en adelante,	el 1 por 1.000	
		o fracción.	

Cuando concurren varias cuentas en un solo libramiento, se estampará en cada cuenta el sello correspondiente a la escala.

*Depósitos.*

H) En cada resguardo de los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial o fuera de ella para optar a subatas o concursos, se estamparán sellos provinciales en la cuantía del 2 por 1.000 del importe del mismo.

I) En cada diligencia de constitución de fianza definitiva se estampará el sello de 2 pesetas.

*Poderes y autorizaciones.*

J) Toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona y entendiéndose estas autorizaciones válidas por una sola vez, y quedando, por tanto, excluidos los poderes notariales reglamentados en el párrafo siguiente, se reintegrará como sigue:

Hasta	100'01 pesetas	.....	0'25 ptas.
Desde	100'01 a 250	.....	0'50 "
Desde	250'01 a 400	.....	0'75 "
Desde	400'01 a 500	.....	1 "
Desde	500'01 en adelante	.....	2 "

Por la diligencia de bastateo de poderes que hayan de surtir efecto más de una vez, llevarán sello de 5 pesetas. Si una sola vez, de 1'50 pesetas. El coitejo de documentos y demás similares de cuantía indeterminada utilizables una sola vez, llevarán el timbre de 1'50 pesetas.

*Declaraciones y comparecencias relativas a impuestos.*

**CÉDULAS PERSONALES**

K) Las hojas adicionales al padrón que presentan los interesados para obtener cédula personal por no haberlo hecho a su tiempo, ya en el período voluntario o durante el ejecutivo, bien por rectificación u otra causa, se reintegrarán con arreglo a la siguiente escala:

Tarifas 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> :			
Clases	1. <sup>a</sup> a 4. <sup>a</sup>	.....	1'25 ptas.
Clases	5. <sup>a</sup> a 8. <sup>a</sup>	.....	0'75 "
Clases	9. <sup>a</sup> a 12. <sup>a</sup>	.....	0'50 "
Clases	13. <sup>a</sup> a 16. <sup>a</sup>	.....	0'25 "

Cuando figuren en el padrón varias personas se

aplicará un solo timbre con arreglo a la cédula de mayor cuantía.

*Anuncios y edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia.*

L) Los anuncios, edictos y demás documentos que se inserten en este diario procedentes de asuntos que se tramiten en los Centros oficiales a instancia de parte, así como los anuncios que los particulares soliciten su inserción, satisfarán sello provincial de 0'25 pesetas.

*Títulos, credenciales y licencias de funcionarios.*

M) Los títulos, credenciales y nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbres equivalentes al 10 por 100 de lo que deba satisfacerse a la Hacienda, y las diligencias de toma de posesión se reintegrarán con sello de 2 pesetas.

N) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumento de sueldo por reconocimiento de bienes y por cualquier otra causa, por cada 500 pesetas o fracción, 3 pesetas.

O) En las notificaciones de concesión de licencias a toda clase de funcionarios se adherirá un timbre de 0'25 pesetas.

Artículo 6.º La presente tasa ha de entenderse sin perjuicio del Timbre del Estado que sea exigible con arreglo a la legislación general de dicho impuesto.

Artículo 7.º Esta ordenanza regirá desde la aprobación definitiva, y estará en vigor mientras no se suprima o modifique el arbitrio.

Lo que a los efectos oportunos se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 12 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, M. Allué Salvador.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.308.

### Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Para llevar a ejecución lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de abril de 1938, por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales (Ministerio de la Gobernación) se instruye expediente para refundir o agregar y modificar los fines y la composición del patronato de las fundaciones benéficas instituidas en la villa de Epila por D. Silvestre Pérez y por el Conde de Aranda.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del artículo 57 en relación con el 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, concediéndose audiencia a los representantes de las fundaciones de referencia e interesados en sus beneficios para que puedan comparecer en aquél y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin se hallará el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Civil, durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio y en las horas de diez a trece.

Zaragoza, 14 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Gobernador civil-Presidente, Antonio Iturmendi.

\*\*\*

Núm. 2.309.

Para llevar a ejecución lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de abril de 1938, por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales (Ministerio de la Gobernación) se instruye expediente para refundir y modificar los fines y la composición del patronato de las fundaciones benéficas de don Francisco Orera y «Hospital», en Daroca.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del artículo 57 en relación con el 67 de la instrucción de 14 de marzo de 1899, concediéndose audiencia a los representantes de las fundaciones de referencia e interesados en sus beneficios para que puedan comparecer en aquél y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin se hallará el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Civil, durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio y en las horas de diez a trece.

Zaragoza, 14 de abril de 1939.—Año de la Victoria.  
—El Gobernador civil-Presidente, Antonio Iturmendi.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Apéndice al amillaramiento.

- 2.323.—Santa Eulalia de Gállego.
- 2.321.—Bagüés.
- 2.225.—Pintano.
- 2.255.—Ariza.

#### Cuentas municipales.

- 2.313.—Villanueva de Gállego. (1938).

#### Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 2.320.—Villalba de Perejil.

#### Reparto general de utilidades.

- 2.315.—Cuarte de Huerva.
- 2.316.—Utebo.
- 2.319.—Torrallbilla.
- 2.320.—Villalba de Perejil.

\* \* \*

CALATAYUD

Núm. 2.289.

Por segunda vez este Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta pública con objeto de contratar las obras de construcción de un muro de ribera sobre la margen izquierda del río Jalón, con arreglo al proyecto técnico y pliego de condiciones económico-administrativas aprobadas por esta Corporación municipal, contra los que no se ha presentado reclamación alguna.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta ciudad, bajo mi presidencia y con asistencia de un señor Concejal miembro de la Comisión de Fomento y Policía Urbana, a las doce horas del día 25 del actual.

El plazo de presentación de pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello municipal de 0'50 pesetas, comenzará a contarse en forma legal desde el día siguiente hábil al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y terminará el día 24, a las trece horas. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo y, por separado, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente

más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos. Los pliegos serán firmados por el licitador o por apoderado en forma legal, cuyos poderes habrán de ser bastanteados precisamente por un Letrado con estudio abierto en esta ciudad.

Los sobres que contengan las licitaciones deberán llevar en el anverso la siguiente leyenda: «Proposición para optar a la subasta de la obra de construcción de un muro de ribera sobre la margen izquierda del río Jalón».

El tipo que servirá de base a la subasta será el de 23.881'04 pesetas en baja.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta será equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación.

El proyecto y pliego de condiciones estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Excmo. Corporación de mi presidencia, durante los días y horas hábiles.

Calatayud, 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.  
—El Alcalde, (ilegible).—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

#### Modelo de proposición

D. . . . ., vecino de . . . . ., provincia de . . . . . con residencia en la calle o plaza de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 17 de abril de 1939 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra de construcción de un muro de ribera sobre la margen izquierda del río Jalón, se comprometo a tomar a su cargo dicha obra, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de . . . . . pesetas (en letra).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en la obra remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en la ciudad de Calatayud, fijadas por los organismos competentes o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios.

(Fecha y firma del proponente).

BUJARALUZ

Núm. 2.312.

D. Manuel Martínez Pardo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Bujaraloz;

Hago saber: Que habiendo sido quemado y destruído el archivo municipal de esta villa por la canalla marxista, y siendo de imperiosa necesidad reconstruir el amillaramiento de rústica y urbana, por el presente se requiere a todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que hasta el día 10 del próximo mes de mayo presenten en esta Alcaldía una declaración jurada de cuantas fincas posean haciendo constar en la misma la cabida, linderos y valor en venta y en renta, advirtiéndoles que si no lo verifican lo realizará la Junta Pericial, siendo de cuenta de los morosos los gastos que se originen.

Bujaraloz, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.  
—El Alcalde, Manuel Martínez.

FARLETE

Núm. 2.317.

Todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan que hacer traslaciones de dominio en sus riquezas rústica y urbana, lo solicitarán de esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, previa presentación de los documentos legales que acrediten el pago de los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no se practicará alteración alguna.

Farlete, 10 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.  
—El Alcalde, Francisco Fustero.

## TORRALBILLA

Núm. 2.319.

Previa presentación de los documentos legales, se admiten en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, las altas y bajas habidas en la riqueza rústica y urbana.

Torralbilla, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pascual Desentre.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados municipales

Núm. 2.318.

## MAINAR

D. Isaías Majarena Gómez, Juez municipal de Mainar (Zaragoza);

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«Sentencia: En Mainar a 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Isaías Majarena Gómez, Juez municipal; habiendo visto el presente juicio de faltas por lesiones causadas por atropello de automóvil, entre partes, de la una, María Castillo Cebollada, mayor de edad, casada y vecina de Lechón (Zaragoza), lesionada, y de la otra, José Samper Gimeno, mayor de edad, soltero, profesión chofer, vecino de Erla (Zaragoza), denunciado y el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al conductor del automóvil José Samper Gimeno, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Isaías Majarena». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado José Samper Gimeno, en ignorado paradero, expido la presente en Mainar a doce de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Isaías Majarena.—El Secretario, Pedro Lancina.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.324.

## Comunidad de Regantes de Quinto.

## Anuncio.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 45 de las Ordenanzas porque se rige la Comunidad de Regantes, se celebrará Junta general para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Examen, censura y aprobación de gastos e ingresos habidos en los años 1936, 1937 y 1938.
- 2.º Renovación del Sindicato de Riegos y nombramiento de vocales del Jurado.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Dicha Junta tendrá lugar el día 30 del corriente mes, a las nueve de la mañana en primera convocatoria, en la escuela de párvulos, y si no hubiera suficiente número de regantes, se celebrará a las once horas del mismo día en segunda, y con los señores regantes que asistan se tomarán acuerdos.

Quinto, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Comunidad, Blas Abenia.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.297.—Iglesuela del Cid.

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada

Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Cuentas municipales.

2.297.—Iglesuela del Cid. (Año 1938).

## SALDON

\*\*\*

Núm. 2.304.

Por el presente se hace saber a todo el contribuyente y terrateniente de este término municipal que hasta el día 30 del presente mes y horas de oficina se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos sobre alteraciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas de rústica y urbana, previa presentación de documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Saldón, 4 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Buj.